

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00121

Demandante: JOSÉ NEVIO LÓPEZ BOTERO

Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS; AGUAS DEL CAPIRA S.A. E.S.P.;
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y; CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).

ACCIÓN POPULAR

El señor José Nevio López Botero, actuando en su propio nombre, instauró acción popular en contra del Municipio de Guaduas y la empresa de servicios públicos Aguas del Capira S.A. E.S.P., invocando la protección de los derechos o intereses colectivos a:

- i) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública,*
- ii) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente,*
- iii) *El goce de un ambiente sano y,*
- iv) *La moralidad administrativa.*

Por cuanto el municipio y la empresa de servicios públicos no están garantizando los prenotados derechos colectivos, toda vez que su casa de habitación ubicada en la calle 1ª No. 2-08 se inunda constantemente cuando llueve y la red de alcantarillado no capta la totalidad de las aguas, ocasionándole daños consistentes en filtraciones de agua en su propiedad, inundación del primer piso, retroceso de aguas negras, arena, gravilla, barro y materia fecal y las posibles afectaciones que se puedan causar como el riesgo de erosión y derrumbe.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular identifica de manera clara los derechos colectivos presuntamente vulnerados y explica la fundamentación fáctica por la cual los considera vulnerados y

amenazados, corresponde al Despacho disponer su admisión teniendo en cuenta además que cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el párrafo tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que dentro de la fundamentación fáctica se indica que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, al dar respuesta a un derecho de petición incoado por el mismo actor popular, manifestó que no le corresponde hacer adecuaciones u obras sobre la red de alcantarillado, no obstante estar aquella dentro del área de la vía nacional Villeta-Guaduas-Honda. Por lo tanto, no es clara la posible responsabilidad que la entidad en cita pueda llegar a tener en caso de una eventual condena, por lo tanto y bajo la obligación impuesta al juez constitucional en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de demandada:

“... ”

El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.”

De la misma manera y en tratándose de derechos ambientales y de salubridad pública, se vinculará a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR dentro de sus competencias, en calidad de demandada.

Por lo anterior y por reunir los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la acción popular promovida por el señor José Nevio López Botero en contra del Municipio de Guaduas y la empresa de servicios públicos Aguas del Capira S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Vincular oficiosamente en calidad de demandados, al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca CAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la demanda al Alcalde del **Municipio de Guaduas**.

CUARTO: Notifíquese personalmente la demanda al Representante Legal de la empresa de servicios públicos **Aguas del Capira S.A. E.S.P.**

QUINTO: Notifíquese personalmente la demanda al Director General del **Instituto Nacional de Vías INVIAS**.

SEXTO: Notifíquese personalmente la demanda al Director General de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**.

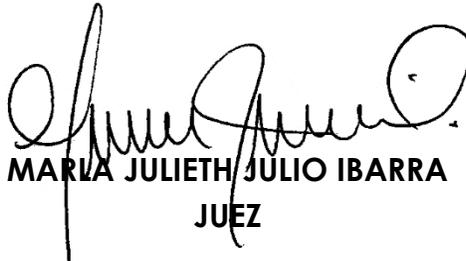
SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al Agente del **Ministerio Público**.

OCTAVO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: A costa del demandante y de conformidad con el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio-, acerca del inicio de esta acción popular.

DÉCIMO: Por secretaría contrólense los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	33		
DE HOY	<u>27 DE OCTUBRE</u>	DE	<u>2020</u>
EL SECRETARIO,			